

III. OTRAS DISPOSICIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de noviembre de 1960 por la que se habilitan para franqueo de la correspondencia las sobretasas benéficas de emisiones especiales de sellos de correo de la Región Ecuatorial y Provincias de Ifni y Sahara.

Ilmo. Sr.: Para promover la adecuada utilización en los Servicios Postales de la Región Ecuatorial y Provincias de Ifni y Sahara, de sellos de correo con sobretasa destinada a fines benéficos y de acción social, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que sean admitidos para el franqueo de la correspondencia de todas clases, por la totalidad de su valor facial, los sellos de correo con sobretasa emitidos para Guinea, Ifni y Sahara por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de febrero de 1959, y para las Provincias de Fernando Poo, Ifni, Río Muni y Sahara, por la Orden de 7 de octubre de 1959.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de noviembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Rafael González Palomino contra calificación hecha por el Registrador de la Propiedad del Mediodía, de dicha capital, de una escritura de extinción de usufructo y derivación hereditaria.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Rafael González Palomino, contra calificación hecha por el Registrador de la Propiedad del Mediodía, de dicha capital, de una escritura de extinción de usufructo y derivación hereditaria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que don José Lorenzo Lasso de la Vega Quintanilla, al morir el 11 de enero de 1894, tenía manifestada su voluntad en siete testamentos, el primero nuncupativo y los seis restantes ológrafos; que los albaceas contadores-partidores, asesorados por el Letrado don Ramón Martínez Burgos, otorgaron el 6 de agosto de 1895, ante el Notario de Sevilla don Adolfo Rodríguez de Palacios, escritura de partición, en la que previamente se fijaba la voluntad del causante, interpretando la disposición testamentaria referente a un legado de la mitad de los bienes procedentes de su primera esposa, la Marquesa de Campo-Verde, en los siguientes términos: «11. Legó en usufructo a don José Lasso de la Vega y Zayas la tercera parte y la mitad de otra tercera, o sea la mitad de todos los bienes que heredó el excelentísimo señor Marqués de su esposa, la excelentísima señora Marquesa de Campo-Verde, situados en el término de La Puebla, junto a Coria, provincia de Sevilla, y en la ciudad de Granada y su provincia, y la casa, calle de Zaragoza, número 23, de la ciudad de Sevilla; por falta de don José Lasso de la Vega y Zayas pasarán en plena propiedad la indicada mitad de bienes y la casa calle de Zaragoza, número 23, a los hijos del señor legatario si tuviese también hijos legítimos y solamente en usufructo si no los tuviese. En el apartado segundo del testamento ológrafo, fechado en Madrid en 12 de octubre de 1892, revocó el excelentísimo señor testador el legado que hacía a don Antonio Lasso de la Vega y Zayas en la cláusula tercera del testamento también ológrafo fechado en la Hacienda de la Plata, ordenando que la tercera parte de los bienes que heredó de la ex-

celentísima señora Marquesa de Campo-Verde, situados en La Puebla, junto a Coria, y en la ciudad de Granada y su provincia, se dividieran por partes iguales entre la excelentísima señora Marquesa de las Torres y su hermano don José Lasso de la Vega y Zayas con las mismas condiciones de anteriores legados. Por las razones expuestas, a la excelentísima señora doña María Guadalupe Lasso de la Vega y Zayas corresponde en usufructo la mitad de los bienes situados en La Puebla, junto a Coria, y en la ciudad de Granada y su provincia, así como las casas calle de Zaragoza, números 19 y 21, en la ciudad de Sevilla. La otra mitad de indicados bienes y la casa calle de Zaragoza, número 23, pertenecen en usufructo al señor don José Lasso de la Vega y Zayas, pasando en plena propiedad a los hijos legítimos que tuvieren, si éstos tienen hijos legítimos, y solamente en usufructo si no los tuvieren. En el caso de que don José Lasso de la Vega ni sus hijos tuvieren sucesión legítima, se dividirán los bienes que constituyen sus respectivos legados en la forma señalada por el excelentísimo señor Marqués en las cláusulas cuarta, quinta y sexta y su concordante la octava del testamento ológrafo de 8 de noviembre de 1889; es decir, la referida mitad de bienes se hará tres partes iguales: el primer tercio pasará en plena propiedad al excelentísimo señor Conde de Casa Galindo, si tuviere hijos legítimos, y sólo en usufructo si no los llegase a tener, en cuyo caso se dividirá dicho tercio en dos partes iguales, que una pasará en plena propiedad a los hijos legítimos del señor don Miguel Lasso de la Vega, Vizconde de Dos Fuentes. La otra mitad se partirá en dos mitades, pasando una de éstas en plena propiedad a los hijos del señor don Pedro de Solís y Lasso de la Vega. La otra mitad pasará en usufructo y partida por igual a don Antonio y don Ricardo de Rojas y Solís, hijos de la difunta señora Marquesa de Alventos y por su fallecimiento pasará, también en usufructo, respectivamente, a los hijos legítimos que tengan, sucediendo a éstos en plena propiedad sus hijos legítimos, o sea los nietos de don Antonio y don Ricardo de Rojas y Solís. Si don Antonio de Rojas y Solís y sus hijos no tienen sucesión legítima, la parte de los bienes que le hubiese correspondido pasará en usufructo a don Ricardo de Rojas y Solís y sus hijos legítimos, y en plena propiedad a los hijos legítimos de éstos, o sea los nietos de don Ricardo. Del mismo modo sucederán don Antonio y sus hijos legítimos y nietos a don Ricardo y sus hijos si no tuviesen sucesión legítima. En el caso de que don Antonio y don Ricardo y sus hijos fallecieran sin sucesión legítima, pasarán los bienes que les lega el excelentísimo señor testador a los hijos legítimos del señor don Pedro Solís y Lasso de la Vega. El segundo tercio de los bienes, legado a don José Lasso de la Vega y Zayas, en el caso de que ni él ni sus hijos tuviesen sucesión legítima, se dividirá en dos partes iguales; una pasará en propiedad plena a los hijos de don Pedro de Solís y Lasso de la Vega y otra a don Antonio y don Ricardo de Rojas y Solís, sus hijos y nietos, y después a los hijos legítimos de don Pedro de Solís y Lasso de la Vega, en la forma y casos y con las condiciones que el excelentísimo señor testador ordena en la cláusula cuarta del referido testamento, fecha 8 de noviembre de 1889. El tercio de los bienes legados en usufructo a don José Lasso de la Vega y Zayas, en el caso de que ni él ni sus hijos tuviesen sucesión legítima, pasará en plena propiedad a los hijos del señor don Miguel Lasso de la Vega y Quintanilla, Vizconde de Dos Fuentes, hermano del excelentísimo señor testador; que en la mencionada escritura de 6 de agosto de 1895 se hizo adjudicación al legatario don José Lasso de la Vega y Zayas de los bienes que por su legado le correspondía como usufructuario y entre ellos de la casa sita en Sevilla, calle de Zaragoza, número 23 novísimo, y al inscribirse en el Registro se hizo constar que «la nuda propiedad de los bienes adjudicados en usufructo a don José Lasso de la Vega y Zayas es indeterminada, por ser inciertos los herederos en quienes debe recaer, quedando sujeta a las circunstancias y vicisitudes que claramente se especifican y detallan en el apartado 11 del supuesto cuarto, sobre interpretación de la última voluntad del testador»; que fallecido don José Lasso de la Vega y Zayas se dividieron los bienes que constituían el legado, adjudicándose a los dos hijos del usufructuario, don Miguel Lasso de

la Vega López, Marqués de Saltillo, y doña Ignacia Lasso de la Vega López, Marquesa de los Ríos, quienes usufructuarían los bienes en las condiciones dispuestas por el causante, correspondiendo la nuda propiedad a las personas designadas por el testador; que la casa calle de Zaragoza, número 23, de Sevilla, objeto de este recurso, fué adjudicada a don Miguel Lasso de la Vega López, haciéndose constar en la inscripción practicada en el Registro que tal adjudicación quedará sin valor y efecto en el caso de que el legatario fallezca sin sucesión legítima, pasando entonces a las personas, hoy inciertas, llamadas a su disfrute, según lo ordenado en sus disposiciones testamentarias por don José Lasso de la Vega y Quintanilla»; que don Miguel Lasso de la Vega y López falleció sin sucesión en Madrid el 19 de diciembre de 1957, con lo que quedó extinguido el usufructo que ostentaba sobre la casa de la calle de Zaragoza, número 23, de Sevilla, entre otros bienes; que por escritura otorgada ante el Notario de Sevilla don Rafael González Palomino el 17 de junio de 1958 por los hijos de don Miguel Lasso de la Vega y Quintanilla, como nudo propietario, y don Ricardo Rojas Solís, nieto de doña Gracia, otra hermana del primer causante, como usufructuaria, se formalizó la derivación hereditaria de los bienes usufructuados por don Miguel Lasso de la Vega López, como interesados «únicos con plena capacidad para recibir los bienes del legado condicional, con arreglo a lo establecido en el artículo 801 del Código Civil y sin que afecte la limitación de los artículos 781 y 787 a don Ricardo Rojas Solís, ya que vivía al tiempo del fallecimiento del testador»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, acompañada de varias certificaciones de defunción de familiares del instituyente del legado, causó la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente documento por observarse los defectos siguientes: Primero. No se justifica el fallecimiento sin hijos de todos los usufructuarios para quedar extinguidos el derecho que los hijos de don José Lasso de la Vega Zayas tienen a estos bienes, de conformidad con la disposición testamentaria. Segundo. Caso de haberse extinguido dicha rama, que es cuando procede la transmisión de los bienes a los otros sobrinos del causante don José Lasso de la Vega Quintanilla, la justificación de que los adjudicatarios de dichos bienes están dentro de los límites que dispone el artículo 781 del Código Civil para ser válidos los llamamientos expresados. La índole de los defectos impide anotación preventiva, aunque no se ha solicitado por el presentante del documento»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que solicita se oficie, para mejor proveer, al señor Registrador de la Propiedad de Sevilla-Mediodía para que libre certificación literal de las inscripciones primera y segunda, obrantes a los folios 61 al 65 del tomo 594, finca número 2.484; que el segundo usufructuario, don Miguel Lasso de la Vega y López, Marqués de Saltillo, falleció en Madrid el 19 de septiembre de 1957, sin dejar sucesión, según resulta de su certificación de defunción, con lo cual quedó agotado el segundo grado, por lo que no procede otro usufructo ulterior, conforme a lo dispuesto en el Código Civil, salvo que se retina la circunstancia del artículo 781, o sea vivir al tiempo del fallecimiento del testador; que por la escritura calificada se formalizó la derivación hereditaria de los bienes usufructuados en segundo grado por don Miguel Lasso de la Vega López, Marqués de Saltillo, sobre las siguientes bases: 1.ª El usufructo con respecto a la rama de don José Lasso de la Vega y Zayas está extinguido sin que proceda nuevo usufructo, pues de dicha rama sólo existe doña Ignacia Lasso de la Vega y López, Marquesa de los Ríos, que no reúne las condiciones del artículo 788, en relación con el 781 del Código Civil, o sea está fuera del segundo grado de la transmisión y no reúne para compensar tal obstáculo la circunstancia de vivir al tiempo del fallecimiento del testador, ya que nació en 1902 y el testador murió en 1894. 2.ª En otras parentelas los beneficiarios pertenecen a dos ramas: a) En propiedad, los hijos del Vizconde de Dos Fuentes. Don Miguel Lasso de la Vega Quintanilla, que según la certificación de su defunción son: don Andrés, doña Gracia, doña Blanca, doña Josefa y doña Carmen Lasso de la Vega y Quintanilla. Instituidos como nudo propietarios, sólo necesitan tener capacidad al tiempo de que la condición se cumpla. Es de hacer resaltar que de dichos nudo propietarios cuatro vivían al tiempo del fallecimiento del testador y dos de ellos fueron nominalmente designados en otros pasajes del testamento e intervinieron representados en la práctica de la partición del causante. b) Los hijos de la Marquesa de AlENTOS don Antonio y don Ricardo Rojas Solís fueron instituidos en usufructo a continuación. Don Antonio falleció en Sevilla

el año 1907, quedando en esta rama como legatario único don Ricardo, que a pesar de estar en tercer grado, reúne las circunstancias del artículo 781, o sea vivir al tiempo del fallecimiento del testador. En la escritura calificada se manifiesta que tenía al otorgarse setenta y cuatro años. 3.ª La institución a los hijos de don Pedro Solís y Lasso de la Vega, Marqués de Valentina, se ha considerado como inoperante por el fallecimiento de los mismos. Siendo herederos condicionales y habiendo fallecido antes de que la condición se cumpla, no adquieren derechos con arreglo al último párrafo del artículo 758 ni los transmiten, con arreglo al 759 del Código Civil. 4.ª Extinguido este llamamiento, se ha hecho acrecer su parte a los otros colegatarios en la misma proporción de la institución (artículos 982 y 987 del Código Civil); que para mejor comprensión de la situación familiar, acompaña un árbol genealógico; que el primer defecto señalado por el Registrador contiene una declaración activa de derecho a favor de una tercera persona que ni ha intervenido en la escritura calificada ni se le ha hecho adjudicación de bienes ni tiene el concepto de protegida del artículo 17 de la Ley Hipotecaria; que el Registro no puede hablar de más usufructuarios ni proteger a otro que a los que consten en sus libros como titulares en inscripciones o anotaciones; que en el Registro sólo figuran un usufructo vitalicio inscrito a favor de don Miguel Lasso de la Vega López y la nuda propiedad del mismo a los sucesores designados en el testamento del causante, entre los cuales no está ningún hijo de don José Lasso de la Vega Zayas; que consta en el Registro que el único hijo que existe de don José Lasso de la Vega Zayas, después del fallecimiento de don Miguel Lasso de la Vega López, que ya usufructuó los bienes en segundo grado, es doña Ignacia Lasso de la Vega López, Marquesa de los Ríos, nacida en junio de 1902; y que no tiene descendencia, que carece de todo derecho a disfrutar los bienes del legado por no estar dentro del segundo grado o transmisión, y no ser en esta materia admisible el usufructo solidario ni el derecho de acrecer; que está disconforme con la afirmación del Registrador de que cuando se extinga la rama es cuando pasarán los bienes a los nudo propietarios instituidos; que con la perspectiva de un usufructo solidario o con derecho de acrecer, la consolidación no se operaría nunca; que el Código Civil no contiene la expresión «rama», que no debe utilizarse para galvanizar derechos caducados y suspender la virtualidad de los existentes; que el usufructuario de segundo grado adquirió bienes concretos y determinados; que en cuanto a la extinción de la rama, es una simple cuestión de grados y comparación de la fecha de nacimiento de doña Ignacia con la del fallecimiento del testador, ambas reflejadas en el Registro; que no comprende cómo el Registrador hace declaración de derechos a favor de la rama de don José Lasso de la Vega y Zayas, cuyas causas y elementos de inoperancia constan en el Registro, y en cambio exige que se acredite la capacidad de los adjudicatarios en la escritura calificada, con arreglo al 781 del Código Civil, salvo con respecto a don Ricardo Rojas Solís, cuya existencia al tiempo de fallecer el causante consta en el Registro; que los nudo propietarios sólo necesitan tener capacidad al tiempo del fallecimiento del heredero usufructuario, como herederos condicionales (artículo 759); que ese es el criterio de la doctrina jurisprudencial y práctica profesional, que en este punto coinciden plenamente; que de triunfar la tesis del Registrador se quedaría fuera del legado don Andrés Lasso de la Vega Quintanilla, único que aún no vivía al fallecer el testador y que ya ha recibido bienes de la herencia en propiedad y de mayor valor familiar; que los hijos de don José Lasso de la Vega y Quintanilla no tienen por qué estar comprendidos dentro del artículo 781 del Código Civil, sino que están protegidos por el artículo 786 del mismo Código legal; y que aun en el supuesto de que los nudo propietarios no hubieran vivido al tiempo del fallecimiento del testador y no existiera el artículo 758 sobre el momento de la capacidad, por ministerio del artículo 787 se puede llegar a la tercera transmisión consolidadora emanada del usufructo testamentario, institución sustantiva de la que hace un detenido examen:

Resultando que el Registrador informó: que está conforme en lo esencial con la relación de hechos expuesta por el recurrente, discrepando en cuanto a la interpretación de la cláusula testamentaria que motiva este recurso, que dice así: «La tercera parte de los bienes que pertenecieron a mi amada esposa en el término de La Puebla, junto a Coria, de esta provincia, en la ciudad de Granada y su provincia, exceptuando los situados en Lugros y su término y la casa número 23 de la Calle Zaragoza, en la ciudad de Sevilla, la lego a mi sobrino don José Lasso de la Vega y Zayas en usufructo y por su falta a sus hijos legítimos en plena propiedad, si tuvieran éstos hijos legítimos, y solamente en usufructo si no los tu-

vieren»; que de su texto se ve claramente que se estableció un usufructo conjunto en favor de los hijos de don José Lasso de la Vega y Zayas, los que al tener descendencia adquirirían el dominio, quedando mientras incierta la nuda propiedad de esa parte del caudal hereditario, no pudiendo darse cumplimiento a la segunda parte de la cláusula testamentaria hasta que fallecieran sin hijos todos los descendientes que tuviera el primer usufructuario, toda vez que la interpretación de las disposiciones de última voluntad y concretamente los testamentos están sometidos a los preceptos generales de los negocios jurídicos que se fijan en los artículos 1.281 y siguientes del Código Civil y 775, apartado primero, del mismo; que tratándose de declaraciones de voluntad no recepticias, como es la testamentaria, hay que sujetarse a la expresada por el testador al no existir otra, como ocurre en los contratos, sin que los albaceas puedan modificarla; que al fallecimiento de don Miguel Lasso de la Vega y López, la parte de usufructo perteneciente al mismo corresponde a su hermana Ignacia, no porque se dé un nuevo grado en los llamamientos, sino por disposición del causante, conforme a las características del usufructo al ser conjunto; que esta opinión está corroborada por el criterio de un ilustre hipotecarista, compartida por otros estudiosos, que con apoyo en la Jurisprudencia defienden en el mismo el derecho de acrecer; que no se puede tener en cuenta el árbol genealógico que se acompaña al recurso por no ser documento fehaciente ni haberse presentado con la escritura calificada; que en cuanto a los llamamientos, existiendo que hay que excluir al primer llamado a la herencia, por lo que caben tres herederos en línea vertical, uno fiduciario y dos sustitutos fideicomisarios; que los Tribunales pueden y deben apreciar ex officio la ineficacia o inexistencia de actos radicalmente nulos; y que acompaña certificación de los asientos producidos en el Registro en el folio de la casa de la calle Zaragoza, número 23 novísimo, de Sevilla, y del asiento de presentación que produjo la escritura otorgada en Madrid ante don Alejandro Bergamó Liabrés, en la que se adjudicó la parte de usufructo que correspondió a don Miguel Lasso de la Vega y López a su hermana doña Ignacia, cuyo documento ha sido inscrito en varios Registros;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 520, 675, 758, 759, 781, 787, 982 y 987 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1944;

Considerando que las cuestiones que plantea este recurso se reducen a resolver si extinguido un usufructo por muerte de uno de sus titulares sin descendencia, tiene lugar el acrecimiento en favor del otro cotitular nacido después de la muerte del testador, o si, por el contrario—como sostiene el Notario recurrente—, se produce la consolidación parcial del dominio pleno en los nudo propietarios designados en el testamento y, finalmente, si dándose este último supuesto, deberá justificarse ante el Registrador que los referidos nudo propietarios están dentro de los límites establecidos en el artículo 781;

Considerando que ya el Derecho romano percibió la peculiar característica que ofrecía el problema del acrecimiento en el legado conjunto de usufructo, pues no sólo nos proporcionó una rica variedad de textos relativos al mismo, sino que en uno famoso (Ulp. D.7.2.1.) construyó la primera justificación técnica de lo que había de ser después dogmáticamente estimado como nota específica de este tipo de acrecimiento, es decir, la de que el derecho de acrecer surge en este caso no sólo cuando no existe adquisición por el colegatario, sino también en el supuesto de que con posterioridad a dicha adquisición una de las cotitularidades del derecho cese por muerte de uno de los usufructuarios; nota peculiar que se contra pone a lo exigido por nuestro artículo 982 en todos los casos de legados o instituciones en propiedad;

Considerando que esta peculiaridad del acrecimiento en caso de usufructo conjunto, formulada en las fuentes romanas, ha sido constantemente aceptada en el Derecho intermedio, recogida en las obras francesas prerrevolucionarias, aceptada en la más moderna de las legislaciones civiles latinas y además justificado dogmáticamente, al superar la explicación de que el usufructo se constituía y se legaba diariamente—«quotidie constituitur et legatur...»—como una manifestación más del derecho de acrecer que existe, en teoría general, en todo llamamiento conjunto y solidario o como un supuesto normal de la fuerza expansiva de las cotitularidades en los derechos absolutos;

Considerando que en esta línea hay que situar nuestros precedentes legislativos, puesto que el Código de 1851 expresamente reconocía en su artículo 819 que se daba el derecho de

acrecer «entre los llamados conjuntamente a un usufructo... aunque haya aceptado el legado», decisión que su más autorizado comentarista admitía «porque es muy conforme a la naturaleza del usufructo» y porque el testador da a entender «con esto su voluntad de que sólo por la muerte o renuncia de todos (los usufructuarios) tuviese lugar la consolidación», «sin que en contra de esta evolución» pueda alegarse el artículo 987 de nuestro Código actual, que sólo se limitó a refundir los artículos 818 y 819 del Código de 1851, antecedentes legislativos que supera una interpretación rigurosamente gramatical y que es de máxima virtualidad en cuanto sirve para hacer prevalecer y cumplir la voluntad del causante, norma soberana en la sucesión;

Considerando que reconocida la posibilidad del acrecimiento, no puede plantearse el problema de la existencia de un nuevo llamamiento, a los efectos del artículo 781 del Código Civil, ya que al tratarse de un legado conjunto de usufructo esta, ya en presencia de una vocación única y solidaria que subsiste y de la que surge precisamente en el momento del acrecimiento una nueva delación que, por así decir, renace cada vez que se produzca una causa de acrecer, que comprende en nuestro caso concreto los bienes anteriormente usufructuados por el colegatario fallecido, sin que signifique ni entrañe un nuevo llamamiento sucesorio;

Considerando que contra el anterior criterio sólo podía prevalecer una expresa voluntad en contrario del testador, y de las últimas disposiciones del causante (en especial las cláusulas tercera a sexta y octava), resulta la inequívoca voluntad del de cujus de realizar una serie de legados en favor de sus hermanos y sobrinos, teniendo en cuenta las ramas que representan, de tal forma que mientras subsista descendencia en una de ellas, no disfrutarán los bienes los pertenecientes a las restantes, quienes únicamente heredarán, si se cumple la condición de que fallecieren sin hijos, los legatarios o los descendientes de éstos;

Considerando, respecto a la segunda cuestión, que reconocido el derecho de acrecer a favor de la colegataria, resta pendiente de cumplirse la condición suspensiva de inexistencia de hijos legítimos, por lo que sólo al fallecimiento de la misma podrá apreciarse la capacidad de los herederos instituidos, sin que proceda plantearse entre tanto si ese llamamiento se encuentra o no fuera del límite del segundo grado impuesto en el artículo 781,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar el primer defecto de la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1960.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Comisión cuarta del Consejo Postal por la que se convoca concurso para la elección de una producción artística que sirva de base para la elaboración de un sello conmemorativo del «Día Mundial del Sello».

Dicha Comisión tiene en estudio una emisión de sellos para conmemorar el «Día Mundial del Sello».

Dado el objeto de esta emisión, se desea que este sello tenga como elementos representativos alegorías, diseños, composiciones, etc., que se refieran principalmente al tema del sello considerado en sí mismo o que sean función del sello propiamente dicho o de la misión para que está destinado.

Bases del concurso

Primera.—Las obras que se presenten por los señores artistas que concurren al presente concurso podrán ser ejecutadas por cualquier procedimiento (lápiz, carbón, guache, pastel, óleo, grabado, acuarela, etc.) en las medidas de 227,4 x 130 milíme-